

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:* N° 10

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-01-1959

*Título:* POR LA CUAL SE ORDENA LA CONSTRUCCION DEL PUERTO DE COLON Y SE DICTAN MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13765

*Publicada el:* 19-02-1959

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Obras públicas, Puertos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.661

*Rollo:* 43

*Posición:* 443

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1959.

Nº 13.765

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 10 de 26 de enero de 1959, por la cual se ordena la construcción del Puerto de Colón y se dictan otras medidas.  
Ley Nº 11 de 26 de enero de 1959, por la cual se modifica el artículo 6º de una Ley y se derogan otras.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 61 de 25 de abril de 1958, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto Nº 62 de 25 de abril de 1958, por el cual se corrige un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto Nos. 23 y 24 de 28 de enero de 1959, por los cuales se corrigen unos nombramientos.  
Decreto Nº 25 de 28 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

##### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 218 de 24 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ORDENASE LA CONSTRUCCION DEL PUERTO DE COLON Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

#### LEY NUMERO 10 (DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se ordena la construcción del Puerto de Colón y se dictan otras medidas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Se ordena la construcción de todas las obras necesarias para reabrir el puerto de Colón al servicio internacional con todas las facilidades propias de un puerto de primer orden en el tráfico marítimo mundial. El Organó Ejecutivo encomendará a la ejecución de estas obras a la Zona Libre de Colón.

Artículo 2º El financiamiento de las obras a que esta Ley se refiere se hará mediante empréstitos o emisiones de bonos por la Nación o por la Zona Libre de Colón previa autorización del Organó Ejecutivo, en este último caso las obligaciones que contraiga la Zona Libre de Colón serán garantizadas solidariamente por la Nación.

Las obligaciones que por esta Ley se contraigan tendrán un plazo máximo de veinticinco años, a un interés no mayor de seis por ciento anual y hasta por la suma de once millones de balboas o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 3º Se autoriza asimismo al Organó Ejecutivo para delegar en la Zona Libre de Colón la administración del puerto a que esta Ley se refiere.

Artículo 4º Autorízase al Municipio de Colón para que ceda a título gratuito, a la Nación, los derechos que pudiera tener sobre los parques públicos situados en el área comprendida entre las Calles 2ª, 3ª, 4ª y 5ª y las Avenidas del Frente y Balboa de la ciudad de Colón.

La cesión que hará el Municipio de Colón a la Nación sobre los derechos que pudiera tener sobre los parques públicos, comprendidos en el área descrita en este artículo, es con el fin de que se destinen al servicio del área portuaria de la Zona Libre de Colón.

Artículo 5º Autorízase al Organó Ejecutivo para que ceda a título gratuito y en plena propiedad a la Zona Libre de Colón para que forme parte de su patrimonio, el área descrita en el artículo anterior para que la destine a los fines para los cuales dicha Institución fue creada.

Artículo 6º Autorízase al Instituto de Fomento Económico y al Instituto de Vivienda y Urbanismo para que cedan a título gratuito, de venta o de permuta a la Zona Libre de Colón cualquiera de sus bienes que sean necesarios para el establecimiento de su área portuaria y muelles, sin el requisito de la licitación.

Asimismo la Zona Libre de Colón podrá adquirir de dichas Instituciones cualquiera de sus bienes sin el requisito de la licitación.

Artículo 7º Autorízase al Organó Ejecutivo, para que de las parcelas que han sido devueltas recientemente a la República de Panamá por la Compañía del Canal de Panamá, segregue y ceda a título gratuito y en plena propiedad a la Zona Libre de Colón, para que forme parte de su patrimonio y para que dicha Institución autónoma del Estado establezca y desarrolle obras y servicios portuarios, las siguientes áreas:

Parcela Nº 5-b,

Area Nº 4,

y del Area Nº 3 un área con los siguientes límites: partiendo de los límites del área Nº 4, se sigue la Avenida del Frente hasta la Calle 2º y siguiendo la Calle 2ª hasta la Avenida Coronel Shaler; y de ahí se sigue una línea que pasa entre las casas 622 y 623 hasta llegar a la orilla de la Bahía de Limón; luego por la orilla de dicha Bahía de Limón hacia el Sur hasta encontrar los límites del área Nº 4.

Parágrafo: Los linderos y superficie de las áreas que se ceden a la Zona Libre de Colón en conformidad con este artículo se detallarán en las Resoluciones Ejecutivas que se expidan con base en el Artículo 13 y en los documentos de traspaso correspondientes.

Artículo 8º La Zona Libre de Colón no podrá enajenar las tierras que se le traspasen en virtud de esta Ley, pero podrá usar y disponer de ellas en todas las formas que requiera el desarrollo de sus fines, incluso gravarlas en garantía de obligaciones que contraiga para la ejecución de obras relacionadas con los fines para los cuales fue creada esta Institución Autónoma del Estado.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271  
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º Los edificios que se encuentren en cualquier parte de las parcelas a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, serán administrados para fines residenciales por el Instituto de Vivienda y Urbanismo mientras las áreas donde estén tales edificios no las haya dedicado todavía la Zona Libre de Colón a actividades y servicios de comercio internacional libre.

Artículo 10. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organó Ejecutivo, otorgue las escrituras y demás documentos necesarios para que se lleve a efecto los trasposos de que tratan los artículos 5º, 7º y 8º.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

**MODIFICASE EL ARTICULO DE UNA LEY Y DEROGANSE OTROS**

**LEY NUMERO 11**

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se modifica el artículo 36 y se derogan los artículos 5, 38 y 68 de la Ley 11 de 1956, que reorganizó el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 36 de la Ley 11 de 1956, quedará así:

"Artículo 36. El Banco Nacional de Panamá hará las siguientes operaciones bancarias:

a) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre bienes raíces urbanos o rurales con

cultivo permanente, naves, maquinarias y otros bienes muebles;

b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos, joyas, mercaderías, productos naturales o industriales y ganado;

c) Préstamos con garantía personal;

d) Préstamos con garantía anticrética;

e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;

f) Descuentos de créditos, valores y documentos negociables;

g) Compra y venta de giros y letras de cambio libradas o pagaderas dentro o fuera de la República;

h) Comisiones y Agencias;

i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;

j) Cuentas Corrientes y de Ahorros;

k) Administración de bienes raíces;

l) Fideicomisos;

m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, de sus Sucursales y de sus Agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios para el objeto para el cual fueron adquiridos;

n) Compra o recibo de pago de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligaciones;

ñ) Cuentas de sobregiros;

o) Establecimiento de créditos comerciales;

p) Expedición de cartas de crédito;

q) Garantías bancarias;

r) Operaciones de cobros; y

s) Operaciones de Custodia".

Artículo 2º El Artículo 39 de la Ley 11 de 1956, quedará así:

"Artículo 39. Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de diez años, pero a petición del deudor se podrán conceder prórrogas siempre que esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones que en ningún caso serán menores de un 5% anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuído en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Parágrafo 1º Los préstamos con garantía prendaria o personal se harán con plazo no mayor de 5 años y el descuento de valores, libranzas y letras de cambio no tendrán un vencimiento mayor de tres años.

Parágrafo 2º Cuando se trate de préstamos con garantía al mismo tiempo hipotecaria y prendaria, el plazo podrá ser hasta de diez años.

Artículo 3º Esta Ley deroga los artículos 5, 38 y 68 de la Ley 11 de 1956, a partir del 1º de enero de 1960.

Artículo 4º La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.